



Mendoza, 25 de junio de 2014.

RESOLUCION GENERAL - ATM N°: 56

VISTO:

El expediente N° 34-D-2014-0138 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, las Leyes Nacionales N° 17319 y 26197 y las Leyes N° 7526, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Mendoza en su artículo 1º establece que: *“...Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en el subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras...”*

Que la Ley N° 17319 reconoce en beneficio de las Provincias, una participación en el producido de la actividad de exploración y/o explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos dentro de sus límites, reconociendo tácitamente dominio de los yacimientos de hidrocarburos sólidos.

Que la Ley N° 26197, en su art. 1ª, determina que los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos pertenecen al ESTADO NACIONAL o las provincias, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Que el art. 1 de la Ley Provincial N° 7526, indica “Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial...”

Que el art. 3º de la Ley N° 17319 y el art. 2 de la Ley N° 26197 establece la competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL para fijar la política nacional en materia de hidrocarburos.

Que el artículo 4º de la Ley Provincial 7526 dispone que el Poder Ejecutivo podrá, con el objeto de captar y mejorar la renta petrolera, transferir a favor de la empresa que con participación estatal en el futuro se constituya, la jurisdicción sobre las áreas petroleras que dispongan como así también los derechos que esa Ley confiere al titular de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación; la Provincia participará de la renta generada por la actividad de explotación con arreglo a lo previsto en la misma.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-1548
Sistema de gestión de la Calidad
Norma ISO 9001:2008





- 2 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014**

Que los titulares de los permisos de explotación y concesiones de explotación de los yacimientos hidrocarburíferos estarán obligados a la utilización de las técnicas más modernas, racionales y eficientes, con el objeto de optimizar la explotación del yacimiento, artículo 69 inciso a) de la Ley N° 17319; del artículo 70 de la misma, surge que la información relativa a la producción de hidrocarburos en todos los yacimientos del país, debe realizarse en la forma y oportunidad que se determine como segura y eficiente.

Que asimismo el artículo 20 de la Ley Provincial 7526, se refiere a la obligación de los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación por la cual estos estarán obligados al pago de todos los tributos y derechos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación, en tanto el artículo 27 de la misma ley dispone: *“Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de todos los medios que a tal fin considere necesarios”*.

Que en virtud de lo dispuesto por las normas legales nacionales y provinciales, se hace necesario implementar todos aquellos mecanismos que garanticen el conocimiento preciso y oportuno de los datos de dicha producción, y faciliten la recaudación de las regalías correspondientes.

Que el artículo 29 de la Ley 7526 estipula, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de ese Derecho de Dominio, fijará las Políticas Hidrocarburíferas de la Provincia, y la ejecutará a través del Ministerio que corresponda como Autoridad de Aplicación, en todas las consecuencias relativas a la recaudación de los derechos a percibir de los permisionarios y/o concesionarios derivadas de los permisos de exploración y concesiones de explotación.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 10º, inc. d) del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1284/93 y sus modificatorias) y los artículos 4º inciso a) y 10º de la Ley N° 8521.

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA MENDOZA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: OBJETO

Dispóngase el marco regulatorio del SISTEMA DE MEDICION Y TELEMEDICION DE LA PRODUCCIÓN HIDROCARBURIFERA de la Provincia de Mendoza, que tiene por objeto la medición adquisición, transmisión y procesamiento de datos en tiempo real de la producción hidrocarburífera en las áreas permisionadas y/o concesionadas.



3 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014**

Artículo 2º: ALCANCE:

La presente norma y procedimiento alcanzan los aspectos relacionados con el control técnico-financiero de la producción de petróleo, agua y/o de gas, constituyendo un componente relevante en el cálculo de la producción computable para el cobro de las regalías petrolíferas y gasíferas del Gobierno de la Provincia de Mendoza

Esta norma tiene como finalidad la estandarización y optimización de los sistemas de medición del petróleo y del gas producido por los Permisarios y Concesionarios, que permita al Gobierno de la Provincia de Mendoza, la obtención de datos de la producción en cada Punto de Medición en forma segura y eficiente, y la implementación de los mecanismos para el control de dicha producción.

Artículo 3º: DEFINICIONES

A los efectos de la presente resolución, regirán las definiciones que se indican a continuación. Los términos definidos en singular incluyen el plural y viceversa.

API - Manual of Petroleum Measurement Standards: Son los estándares técnicos de mediciones de petróleo del AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE.

ASTM - Standards: Son los estándares técnicos de la AMERICAN SOCIETY FOR TESTING AND MATERIALS.

AUTORIDAD DE APLICACION: Es la Dirección General de Regalías de la Administración Tributaria Mendoza.

AGA Reports: Son las técnicas recomendadas por la American Gas Association, última revisión, a la fecha de instalación del sistema de medición.

ANALISIS DE CONSISTENCIA: Es el conjunto de operaciones informáticas y/o de auditoría que permiten validar un dato obtenido por medición, por comparación con otro valor resultante de un procedimiento alternativo, incluso de otro origen, con el cual se pretende ratificar o rectificar el dato anterior.

CONDUCTOS: Cañería de transporte de Hidrocarburos o Agua.

CARGADERO: Punto de Carga para transporte de camión o tren.



4 - RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014

GAS EN ESPECIFICACION COMERCIAL: Es el gas natural producido que, habiendo sido sometido a un proceso de acondicionamiento y/o tratamiento, cumple -a los efectos de su transporte- con las condiciones establecidas por la Resolución N° 259 de fecha 7 de mayo de 2008 del Ente Nacional Regulador del Gas.

DDJJ: Declaraciones juradas que las empresas concesionarias y/o permisionarias presentan mensualmente a la Autoridad de Aplicación y donde constan tanto la producción y calidad como las regalías correspondientes a la producción de hidrocarburos de cada área, conforme a la legislación vigente.

ISO: International Standardization Organization.

MEDICION: Es el conjunto de procedimientos y cálculos que tienen por objeto determinar las magnitudes cuantitativas y las calidades del petróleo y el gas producidos en un yacimiento de hidrocarburos, a través de métodos que incluyen el uso de instrumentos de medición.

VTR: Valor en Tiempo Real, es el valor de una magnitud física de producción de Hidrocarburos o Agua, que presenta el instrumento de medición en su visor o registro.

METRO CUBICO ESTANDAR DE GAS: Es la unidad de medida a utilizar para computar la producción de gas, entendiéndose por tal al volumen de gas natural que ocupa UN METRO CUBICO (1 m³) en condiciones normales de presión y temperatura.

METRO CUBICO ESTANDAR DE PETROLEO: Es la unidad de medida a utilizar para computar la producción de petróleo, entendiéndose por tal al volumen que ocupa UN METRO CUBICO (1 m³) en condiciones normales de presión y temperatura.

PETROLEO EN ESPECIFICACION COMERCIAL: Es el petróleo producido y sometido a un proceso de acondicionamiento y/o tratamiento, cuya composición cumple con especificaciones requeridas por las Concesiones de Transporte, a los efectos de su medición, transporte y comercialización, expresado en metros cúbicos.

PROTOCOLO TCP/IP: Es el conjunto de reglas que especifican el intercambio de datos u órdenes durante la comunicación entre las entidades que forman una red. Esta es la base de Internet que permite la transmisión de datos entre redes de computadoras

PRODUCCIÓN COMPUTABLE: Es la producción obtenida según Decreto Reglamentario Nacional N° 1671/69:



“III — Producción computable

a) Para los hidrocarburos líquidos: la que resulta de deducir de la producción total, de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación:

1. El agua e impurezas que contengan los hidrocarburos extraídos.
2. El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el desarrollo de las explotaciones y exploraciones en cualquiera de las áreas en que el concesionario fuere titular de derechos regidos por la Ley 17.319.
3. El volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad de aplicación, ocurridas durante la extracción de los hidrocarburos o su traslado hasta el lugar de medición.

b) Para el gas natural: Los volúmenes que el concesionario vendiere, cuyo usufructo permitiese a terceros, o cualquier otro volumen efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o exploración en cualquiera de las áreas en que aquél fuere titular de derechos regidos por la Ley 17.319. Cuando se tratare de un yacimiento declarado como prevalentemente gasífero por la autoridad de aplicación se presumirá que el concesionario aprovecha efectivamente la totalidad de gas natural extraído, incumbiendo a éste la prueba de que ha sido empleado en requerimientos propios o se ha perdido por caso fortuito o de fuerza mayor.

c) Los sistemas de medición aplicables serán determinados por la autoridad de aplicación.”

PUNTO DE MEDICION: Es el lugar en el que se mide el Petróleo y/o el Gas producidos en los yacimientos, ya sea que dichos hidrocarburos se encuentren en Especificación Comercial o no, y cualquier otro lugar de medición que la Autoridad de Aplicación indique.

SOPORTE ELECTRONICO: Es todo aquel dispositivo como el disco compacto (CD y DVD), magnético como el disquete, y/o electrónicos como la memoria flash (pendrive, memorias SD, etc.), que permite guardar información electrónica de texto, imágenes o archivos en general, proveniente de UN (1) equipo electrónico como una computadora, un escáner, una cámara fotográfica, etc. El formato de los archivos deberá ser acordado por los permisionarios y concesionarios con la autoridad de aplicación

INSTRUMENTO DE MEDICION: Medidor.

INSTRUMENTO DE ADQUISICION DE DATOS: Equipo por el cual se extrae la información contenida en los medidores.



- 6 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. Nº 56/2014**

SISTEMA SCADA/TELESUPERVISIÓN: Es el sistema de adquisición, transmisión, procesamiento y visualización de los datos de producción. Lo integran: redes de transmisión por radio o cable, unidades remotas y servidores donde corren softwares dedicados a la función de telemedición.

TELEMEDICION: Recepción a distancia de parámetros de medición (ej. Nivel de fluidos en tanques, lecturas de caudalímetros, válvulas abiertas o cerradas, etc.)

TONELADA METRICA: Es la unidad de masa igual a Un mil kilogramos (1000 kg).

TRATAMIENTO Y/O ACONDICIONAMIENTO: Es el proceso de deshidratación y remoción de impurezas del petróleo y del gas, y demás pasos necesarios a seguir para obtener Petróleo en Especificación Comercial o Gas en Especificación Comercial, y del agua utilizada en el proceso productivo para su utilización posterior, de acuerdo a la norma vigente.

YACIMIENTOS: Son los depósitos naturales subterráneos de hidrocarburos económicamente explotables, conformados por uno (1) o más reservorios de hidrocarburos.

INSTRUMENTOS DE MEDICION

Artículo Nº 4: MEDICIONES.

Los Concesionarios y/o Permisionarios deberán medir la producción de hidrocarburos, en especificación comercial, en los siguientes puntos y/o situaciones:

- a) Medir la producción de hidrocarburos en los Puntos de Medición al ingreso de los sistemas de transporte por conductos o cargaderos en sus diferentes modalidades de transporte. Dichos puntos deberán ser informados por los Concesionarios y/o Permisionarios a la Autoridad de Aplicación.
- b) Medir las producciones de petróleo y gas, que debe asignarse a la Provincia de Mendoza, dentro de su territorio cuando las áreas abarquen a más de UNA (1) Provincia.
- c) Medir la producción de petróleo, gas y agua, previo a que se evacue fuera del área sujeta a la concesión de explotación o permiso de exploración.

En caso que los hidrocarburos no se encuentren en especificación comercial en los puntos a) b) y c) indicados, los Concesionarios y/o Permisionarios tendrán 1 (un) año para efectuar las instalaciones que permitan cumplir con la condición de comercialidad.

La Autoridad de Aplicación podrá evaluar la posibilidad de utilizar una planta para tratar los hidrocarburos que abarquen mas de un Área, a través de proyectos presentados por los





– 7 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014** –

Concesionarios y/o Permisarios. La evaluación consistirá en analizar la calidad y el control de la medición de la producción computable, acordes con los requerimientos de la Dirección General de Regalías, en las alternativas presentadas.

Así también los Concesionarios y/o Permisarios deberán medir los volúmenes de agua coproducida a la salida de las Plantas de Inyección de Agua o a las entradas de los pozos inyectoros y en los pozos sumideros. Dichas mediciones permitirán realizar el balance volumétrico de los fluidos producidos, transferidos e inyectados.

Artículo N° 5: PUNTOS DE MEDICION NUEVOS.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Permisarios y Concesionarios realizarán a su costo, el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de los Puntos de Medición, de acuerdo con los estándares y prácticas recomendadas, ASTM, API e ISO, según corresponda, para el petróleo, y las AGA, API e ISO (según corresponda) para el gas.

Los Concesionarios y/o Permisarios someterán la propuesta de los lugares de medición a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, quien dará su consentimiento si reúnen las condiciones técnicas y prácticas que aseguren la efectividad del control.

Artículo N° 6- PUNTOS DE MEDICION EXISTENTES.

Los Puntos de Medición existentes deberán estar adecuados a los estándares mencionados en el Artículo 5º en su versión correspondiente al año de instalación. En caso contrario, los concesionarios realizarán a su costo las adecuaciones de dichos Puntos de Medición, acorde a los referidos estándares, dentro del plazo máximo de UN (1) año a contar desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Los planos de diseño, las especificaciones técnicas, la localización, historial de operación, mantenimiento y calibración de los Puntos de Medición, Certificados de transferencias de hidrocarburos con su documentación anexa (certificados de análisis de muestras, actas de entrega (delivery tickets) de los computadores) tanto para los puntos nuevos como para los existentes deberán ser archivados por los permisarios y concesionarios en un banco de datos que estará a disposición de la Autoridad de Aplicación.



8 - RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014

Artículo N° 7- PUNTOS DE VENTEO.

Las antorchas y las fosas de quema deberán contar con un sistema de Medición que pueda ser compatible con un sistema de Telemedición.

Artículo N° 8- DENOMINACION E IDENTIFICACION DE LOS PUNTOS DE MEDICION.

Los Puntos de Medición se denominarán: Puntos de Medición de Petróleo (PMP), Puntos de Medición de Agua (PMA) y Puntos de Medición de Gas (PMG), a los que se les asignará un código de identificación, según lo acuerde la Autoridad de Aplicación. Esta identificación deberá ser incorporada en un Registro que llevará cada concesionario, el que estará permanentemente actualizado y a disposición de las mencionadas autoridades.

Artículo N° 9- MANTENIMIENTO, CALIBRACIONES Y VERIFICACIONES DE LOS PUNTOS DE MEDICION.

Los concesionarios deberán efectuar el mantenimiento, las calibraciones y verificaciones de los Puntos de Medición, de acuerdo con el detalle y periodicidad que fije la Dirección General de Regalías, según los criterios de las normas ASTM, API e ISO para petróleo y AGA, API e ISO para gas según corresponda. Para la calibración de los elementos primarios y secundarios de los Puntos de Medición PMP, PMG y PMA, se deberán utilizar patrones de referencia homologados cada DOS (2) años, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), u organismo de igual competencia, habilitados para tal fin.

En el caso de instalaciones nuevas, cuando el instrumental instalado posea certificación de origen emanado por un Organismo de reconocimiento internacional, no será necesaria otra homologación hasta que haya vencido el período original.

El Concesionario o Permisionario deberá informar, con la anticipación requerida por la Autoridad de Aplicación, la intervención del medidor para realizar el mantenimiento, calibración y/o verificación con el objeto de planificar las Auditorías de las operaciones a realizar.

SISTEMA DE ADQUISICION Y TRANSMISION DE DATOS

Artículo N° 10.- GENERALES

El sistema de Telemedición de la Producción tiene como finalidad la obtención de datos en forma segura y eficaz en los puntos de medición fiscal donde los hidrocarburos adquieren especificación comercial; tales como puntos de transferencia del permiso de exploración o concesión de explotación a la concesión de transporte, destilería o sistema





de transporte terrestre, hayan sido transferidos o no por venta. Así también en aquellos otros puntos que, estando en circuitos no

– 9 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014**

comerciales, sean relevantes para el cálculo de la producción, tales como entrada y salida de plantas de tratamiento de petróleo (PTC), de agua (PIA) o de gas (PTG), niveles de tanques y puntos de venteo. Asimismo se obtendrán los datos de las unidades que transportan crudo en especificación comercial o sin ella, a través de un Sistema de Control y Seguimiento, para lo cual contarán con GPS, precintos electrónicos (estado de las válvulas) de las unidades de transporte de los hidrocarburos líquidos, según lo determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo N° 11- La Autoridad de Aplicación realizará la implementación de los sistemas de Telemedición (sistema SCADA) en las áreas permitidas y/o concesionadas, a la fecha de dictado de la presente Resolución.

La información correspondiente a la producción de petróleo y de gas será la captada en sus puntos de origen, tomada a la salida de los computadores de volumen o de flujo, respectivamente y transmitida por el SISTEMA SCADA de la Provincia de Mendoza.

La autoridad de aplicación mediante resolución fundada podrá autorizar que la información sea captada de una forma diferente siempre que se respete la condición original del dato captado.

Artículo N° 12 OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS

Los Permisarios y/o Concesionarios de las zonas hidrocarburíferas en las que exista algún punto de medición y/o adquisición de datos incluido en el sistema instalado por la Provincia, deberán adecuar sus instalaciones necesarias en las distintas materias, implementar los vínculos de comunicaciones y otorgar las energizaciones, para que los datos correspondientes a los puntos de medición sean accesibles y transmisibles, en el término de quince (15) días de publicada la presente Resolución, salvo que por acto administrativo se determine otro plazo.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar, sustituir y/o ampliar los puntos donde se realizará la Telemedición pudiendo, en tal caso, requerir de los Concesionarios el cumplimiento de lo previsto en párrafo anterior, en un plazo que no podrá ser nunca inferior a quince días hábiles.-

En caso de producirse nuevos puntos de medición, los Concesionarios y/o Permisarios deberán implementar, a su cargo, la incorporación al Sistema de Telemedición de la Provincia de Mendoza conforme a los estándares y prácticas recomendadas en el artículo 5° de la presente resolución, previo dar aviso a la Autoridad de Aplicación, la que podrá establecer condiciones especiales según el caso.



RI-9001-1548
Sistema de gestión de la Calidad
Norma ISO 9001:2008





10 - RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014

Artículo N° 13.- MANTENIMIENTO

Los concesionarios y/o permisionarios deberán realizar el mantenimiento del Sistema de Telemedición con excepción de los puntos de medición instalados por la provincia y hasta tanto se cumpla el plazo previsto en la Licitación Pública Internacional N° 1070/2012.

Artículo N° 14- AUDITORIAS

La Autoridad de Aplicación auditará el sistema de Telemedición de la producción de hidrocarburos.

Artículo N° 15- Los concesionarios y/o permisionarios que reciban instrumentos de Medición y Equipamiento de Telemedición con sus instalaciones anexas correspondientes al sistema regulado en esta Resolución, serán responsable de la custodia y deposito de los mismos

CÁLCULO DE LA PRODUCCION

Artículo N° 16.- La Autoridad de aplicación realizará el cálculo de la producción computable en cada una de las Áreas, sobre la base de los datos del Sistema de Telemedición, de los medidores de transferencia y/o los que sean aportados por las Inspecciones de campo en los respectivos yacimientos.

En el proceso de cálculo se realizarán dos etapas de control:

- a) Análisis de consistencia de datos. Control Técnico

Los datos del Sistema de Telemedición y los correspondientes a Certificados de Transferencias intervenidos por los responsables de cada uno de los puntos de medición y fiscalizados por los inspectores de la Dirección General de Regalías, serán sometidos a un análisis de consistencia, previo al cálculo de la Producción Computable.

Si se comprobaran diferencias en las mediciones, se adoptará el siguiente criterio:

- Acumuladores de volumen y masa históricos: Cuando la diferencia de valores entre los informados por el Productor u Operador, respecto de los de la Autoridad de Aplicación difiere en más de quince (15) m³ para los líquidos y quince mil (15.000) m³ para hidrocarburos gaseosos, se tomará el de la Autoridad de Aplicación. Previamente se realizarán las auditorias específicas para ratificar dichos valores.
- Lecturas de nivel: Cuando la diferencia de valores entre los informados por el



Productor u Operador, respecto de los de la Autoridad de Aplicación difieren en mas de cuatro (4) mm, se tomará el de la Autoridad de Aplicación. Previamente se realizarán las auditorias específicas para ratificar dichos valores.

b) Análisis de resultados. Control Volumétrico.

-11 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. N° 56/2014**

c) Una vez realizado el análisis de consistencia, se realizará el cálculo de la Producción Computable que se conciliará con la declarada por el Concesionario y/o permisionario según las DDJJ presentadas.

Artículo N° 17.- Cuando la diferencia de volúmenes entre los informados por el Permisionario y/o Concesionario, respecto de los de la Autoridad de Aplicación supere alguna de las siguientes condiciones:

- más de tres (3) m3 para hidrocarburos líquidos
- más de tres mil (3000) m3 para hidrocarburos gaseosos.

En ambos casos, se tomará el volumen obtenido por la Autoridad de Aplicación.

Artículo N° 18.- Determinada la Producción Computable se procederá a determinar la regalía de acuerdo a lo establecido en Resolución Secretaría de Energía N° 155/92; 435/2004; 188/93; 74/94 y las que las modifiquen o sustituyan. En el caso que exista diferencia se procederá a liquidar dando vista al Interesado de todo lo actuado por el plazo de diez (10) días para que alegue y pruebe todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer toda la prueba pertinente.

La autoridad de aplicación deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación.

Para el caso que se desestimare la prueba ofrecida, deberá hacerse mediante decisión fundada en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción de determinación iniciada.

Artículo N° 19 - La prueba a que se refiere el Artículo 18° deberá ser producida en un plazo de quince (15) días a contar a partir de la notificación de la aceptación de la prueba, salvo cuando deba presentarse o completarse documentación, en cuyo caso el plazo será de diez (10) días.



RI-9000-1548
Sistema de gestión de la Calidad
Norma ISO 9001:2008





Artículo Nº 20 - La prueba tendiente a desvirtuar los hechos tomados en cuenta por la autoridad de aplicación para la determinación del monto a pagar en concepto de Regalías, estará a cargo del concesionario y/o permisionario.

Artículo Nº 21 - Estando las actuaciones en estado de resolver, la autoridad de aplicación, en el plazo de veinte (20) días prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.

- 12 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. Nº 56/2014**

Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Fecha;
- b) Individualización del concesionario y/o permisionario y del área considerados en las actuaciones;
- c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d) Decisión adoptada por la Autoridad de Aplicación sobre el particular y sus fundamentos;
- e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar, por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo.
- f) Firma del funcionario autorizado.

Artículo Nº 22: Cuando en el caso contemplado en el artículo 18º, el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la autoridad de aplicación emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada y, en su caso, aplicando la sanción que corresponda., teniendo en cuenta lo previsto en el artículo precedente.

Artículo Nº 23- La Resolución emanada por la autoridad de aplicación será recurrible de conformidad con los procedimientos previstos en la ley 3909. Para todo lo que no se encuentre previsto en el presente capítulo será aplicable lo dispuesto en la mencionada ley.

NORMAS GENERALES

Artículo N° 24- El incidente que genere pérdidas de hidrocarburos extraídos, deberá ser anticipado a la mayor brevedad posible por vía electrónica o telefónica y posteriormente informado con todos los detalles a la Dirección General de Regalías en un plazo de veinticuatro (24) hs de ocurrido el siniestro para su verificación, cuantificación, estudio y pronunciamiento, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-1548

Sistema de gestión de la Calidad

Norma ISO 9001:2008



Peltier 351 - Ala Oeste - Centro Cívico - Ciudad de Mendoza (CP 5500)
denunciasrentas@mendoza.gov.ar | Denuncias 0800-222-736827
webatm@mendoza.gov.ar | www.atm.mendoza.gov.ar



Artículo Nº 25- El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta resolución hará pasible al responsable de las sanciones dispuestas por la ley 7526 y causal de caducidad según lo prevé la ley 17319 Título VI art. 80 c) y d).

Artículo Nº 26- Desígnese como Autoridad de Aplicación de la presente Resolución a la DIRECCIÓN GENERAL DE REGALÍAS, de la Administración Tributaria de Mendoza.

- 13 - **RESOLUCION GENERAL A.T.M. Nº 56/2014**

Artículo Nº 27- Deléguese en la autoridad de aplicación las facultades previstas en la ley 7526 cuya aplicación se encuentre a cargo de la Administración Tributaria Mendoza y el dictado de todo acto o reglamento administrativo que sea necesario a los efectos del control técnico-financiero de la producción hidrocarburífera.

Artículo Nº 28- Pónganse la información transferida por el Sistema de Telemedición de las Producción Hidrocarburífera a disposición de los Ministerios de Energía y de todas aquellas reparticiones con incumbencia en la materia, a los efectos de que puedan utilizarlas para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas. Invítese a ambas instituciones a que reglamenten la forma en que utilizarán la información suministrada.-

Artículo Nº 29- La presente Resolución comenzará a regir a los 60 (sesenta) días corridos de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo Nº 30- *Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección General de Regalías, al Ministerio de Energía, a la Bolsa de Comercio S.A. y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Dése a conocimiento de las áreas de la Administración a través de la página Web: www.atm.mendoza.gov.ar. Cumplido con constancias, procédase a su archivo.*